Poder Judicial de la Nación

Cédula de Notificación

26000106119746

FC Sala **PC**

Fecha de emisión de notificación: 22/abril/2026

Sr/a: MARTINEZ GLADYS HAYDEE, IGNACIO MIGUEL GUERRA

Domicilio: 20290199922

Tipo de domicilio **Electrónico**

Carácter: **Sin Asignación**
Observaciones especiales: **Sin Asignación**
Copias: **N**
Tribunal: **CAMARA FEDERAL DE MAR DEL PLATA** - sito en **DIAG. PUEYRREDON 3138**

Hago saber a Ud- que en el Expte Nro. **99** / **2025** caratulado: **MARTINEZ, GLADYS HAYDEE c/ INSSJYP s/AMPARO LEY 16.986**
en trámite ante este Tribunal, se ha dictado la siguiente resolución:

Queda Ud. legalmente notificado
Fdo.: MARIA GUILLERMINA CROVETTO, SECRETARIA DE JUZGADO

En la ciudad de Mar del Plata, a los días del mes de abril del año 2026, reunidos en acuerdo los Sres. Jueces de la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata, avocados al análisis de los autos caratulados: **"M., G. H. c/ INSSJP-PAMI s/ AMPARO LEY 16.986"** Expte. Nº 99/2025, en trámite por ante el Juzgado Federal de Mar del Plata Nº 2, Secretaría Ejecuciones Fiscales - Oficina de Salud, de esta ciudad. El orden de votación es el siguiente: Dr. Eduardo P. Jiménez, Dr. Alejandro O. Tazza.

El Dr. Jiménez dijo:

I.- Que arriban los autos a la Alzada en virtud del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la accionada en oposición al pronunciamiento definitivo, en tanto hace lugar a la acción instaurada, impone las costas a la demandada y regula honorarios.

Los fundamentos obran en el libelo recursivo, a los cuales me remito por razones de economía procesal en lo que refiere al fondo de la cuestión.

Asimismo apela la imposición de costas y los emolumentos regulados al letrado de la amparista por altos. Peticiona, finalmente, se revoque el auto apelado.

II.- Sustanciados que fueron los agravios vertidos, los mismos no fueron contestados por la amparista. Es en tal contexto que se dispone la elevación de los obrados a esta Alzada a fin de que se provea aquello que corresponda conforme a derecho.

Finalmente, y sin que resten gestiones procesales pendientes de producción en la causa, se llama a autos para dictar sentencia definitiva, lo que a la fecha se encuentra firme y consentido para los contendientes.

III.- Entrando a resolver los agravios esgrimidos por la recurrente, he de adelantar mi opinión en el sentido que los mismos

#39635406#498009964#20260417135519176

no pueden prosperar, por los fundamentos que desarrollo a continuación.

Tanto del pronunciamiento puesto en crisis como de la compulsa de las actuaciones surge que, frente al inicio del presente proceso y pese a encontrarse debidamente notificada la accionada, la misma no evacuó el informe circunstanciado oportunamente requerido, limitándose su primera presentación a apelar la medida cautelar, siendo recién en esta etapa procesal, esto es, luego del dictado de la sentencia definitiva, que pretende incorporar las defensas planteadas en su libelo recursivo de las que ahora intenta valerse.

En ese orden, la circunstancia de no haber opuesto la accionada en el momento defensivo oportuno –esto es, al evacuar el informe circunstanciado- los planteos descriptos *ut supra,* veda en esta instancia la posibilidad de su análisis, pues constituyen defensas de fondo que debieron plantearse en la instancia de grado.

Que en virtud de lo expuesto, considero que lo peticionado por la apelante, en este estadio, se encuentra procesalmente precluído.

Bien ha sostenido la jurisprudencia en éste punto, que la preclusión *"(…) es un impedimento o una imposibilidad que extingue la facultad procesal no usada, operando un resguardo del principio esencial de la seguridad jurídica, el que se manifiesta a través de la firmeza de los actos procesales, evitando la incertidumbre de la reedición infinita del litigio"* (Cfr. CCiv. Y Com. Quilmes, Sala I, 09/09/1996, "Galiano, Carlos R. c/Arrieta, Carlos A.", entre muchos otros, el resaltado me pertenece).

Asimismo, se ha sostenido jurisprudencialmente que *"(…) En virtud del principio de preclusión procesal le está vedado al litigante la renovación de una cuestión ya decidida o impugnar tardíamente una providencia, tampoco el Juez puede luego de consentido el procedimiento desconocer o dejar sin efecto su propia decisión sin que se afecte los principios de seguridad que fundamentan la perentoriedad de los plazos. Los derechos originados en los principios*

#39635406#498009964#20260417135519176

de derecho procesal, son tal respetables y dignos de protección como los emanados de resoluciones que deciden cuestiones de fondo por lo que resulta obvio reconocer que el debido acatamiento al de preclusión en el proceso, impide la reapertura de asuntos definitivos decididos, durante la sustanciación de la causa. La preclusión es la extensión de la facultad de realizar un acto en su debida oportunidad o ya realizada refiriéndose también al carácter firme de una resolución al punto tal que la cosa juzgada es la suma preclusión. Todo proceso, cual menos, escribió Chiovenda, para asegurar la precisión y la rapidez en el desenvolvimiento en los actos judiciales, pone límites al ejercicio de determinadas facultades procesales, con la consecuencia siguiente: Fuera de esos límites esas facultades ya no se pueden ejecutar (…) [4 de Octubre de 2007, Id SAIJ: SU50007268].

Conforme lo antes vertido, es que encuentro ajustado a derecho desestimar los agravios identificados contra la cuestión de fondo, propiciando la confirmación de la sentencia de grado.-

IV.- En cuanto a la apelación de las costas, entiendo que la imposición de las mismas no debe apartarse de la regla general de su carga al vencido, debiendo desestimarse el agravio en cuestión.

Sin olvidar aquí que el régimen específico regulatorio de la acción de amparo en el orden federal, se encuentra efectivamente normado por el art. 14 de la ley 16.986 que contiene como regla general el principio objetivo de la derrota como fundamento de la imposición de costas.

Respecto de la imposición de costas en Alzada, cabe expresar que no existen aquí tampoco válidas razones que inviten a apartarme de la regla general de su carga al recurrente vencido, pues como se lo ha señalado con acierto *"(…) las costas constituyen el reintegro de los gastos que el vencedor ha debido efectuar para obtener el*

reconocimiento de su derecho, derivando su imposición del principio objetivo de la derrota" (Cfr. C2ª CC La Plata, Sala I, 05/09/1996, "A., P. c/A., O.").

V.- Ahora bien, abordando el análisis de los emolumentos cuestionados, valorando la labor profesional realizada, su extensión y resultado obtenido, como así también la complejidad e importancia del juicio, teniendo en cuenta el motivo, calidad jurídica del trabajo, la trascendencia del pleito, el tiempo empleado en la solución del litigio, y que las presentes actuaciones carecen de monto que pueda ser considerado como base arancelaria, entiendo que los emolumentos fijados por el Juez de grado se ajustan a derecho, de acuerdo a lo establecido por los arts. 15, 16, 19, 48, 51 y ccdtes. de la ley 27.423.

No obstante, resulta pertinente dejar constancia que luego del dictado del pronunciamiento apelado, la Secretaría General de Administración de la C.S.J.N. dictó nueva Resolución -aplicable al caso bajo análisis- mediante la cual elevó el valor del U.M.A., con lo cual resultará aplicable al *sub examine* la Res SGA 580/25.

VI.- Por último, teniendo en cuenta los principios de economía y celeridad procesales, corresponde regular los emolumentos de segunda instancia.

Atento el estado de autos y las labores realizadas ante esta instancia, por el Dr. Rodolfo Fabián Salgado -apoderado de la accionada- (interposición del recurso de apelación), corresponde regular los emolumentos de Alzada, de acuerdo a lo establecido en el art. 30 de la ley 27.423.

En efecto, el art. 30 de la Ley 27.423 -aplicable al supuesto traído a despacho para resolver- establece que por las actuaciones de segunda o ulterior instancia se regulará del 30 al 35% *"(…) de la cantidad que se fije para honorarios de primera instancia*.

#39635406#498009964#20260417135519176

Que respecto del Dr. Salgado, corresponde tomar como base arancelaria los emolumentos fijados en primera instancia, esto es, la cantidad de 20 U.M.A.

Asimismo, se deja constancia que la presente regulación de honorarios se halla condicionada a que el profesional interviniente no se encuentre incluido en el marco de lo previsto por el art. 2 de la ley arancelaria.

Respecto del Dr. Ignacio Miguel Guerra -letrado patrocinante de la amparista-, no habiendo realizado tareas ante esta Alzada que puedan valorarse a los fines de proceder a la regulación de sus emolumentos, pues el letrado no contestó el traslado conferido, no corresponde la regulación de sus honorarios en el marco de la presente instancia.

VII.- Por todo lo expuesto precedentemente propongo al Acuerdo: **I.-** RECHAZAR el recurso interpuesto por la demandada respecto a la cuestión de fondo (arts. 15 de la ley 16.986 y 265 y 266 del CPCCN por remisión del art.17 de la ley 16986); **II.-** Confirmar la sentencia de grado en cuanto a las costas se refiere (art. 14 de la Ley 16.986); **III.-** Confirmar los emolumentos regulados en la instancia inferior, de acuerdo a lo establecido en los arts. 15, 16, 19, 48, 51 y ccdtes. de la ley 27.423; **IV.-** En virtud de lo expuesto en el Considerando VII, no corresponde regular emolumentos al Dr. Ignacio Miguel Guerra en el marco de la presente instancia; **V.-** Regular los emolumentos del Dr. Rodolfo Fabián Salgado, por su labor en esta Alzada, en la cantidad de 6 U.M.A. equivalentes a la suma de pesos quinientos cincuenta y cuatro mil ochocientos noventa y dos ($ 554.892), [conforme Res. SGA 538/26 de la C.S.J.N.; art. 51 ley 27.423], todo ello con más los aportes previsionales, e IVA en caso de revestir la calidad de responsable inscripto y a la fecha de la presente resolución (art. 30 de la ley 27.423) y siempre que el profesional interviniente no se encuentre incluido en el marco de lo previsto por el art. 2 de la ley arancelaria; y **VI.-** Con costas de Alzada a la recurrente

#39635406#498009964#20260417135519176

en virtud del principio general que rige la materia (art. 14 de la ley 16.986).

Tal, el sentido de mi voto.

El Dr. Tazza dijo:

Por compartir los fundamentos expuestos por el Sr. Juez de Cámara Dr. Jiménez, en el voto que precede, adhiero a la decisión propiciada.

#39635406#498009964#20260417135519176

Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE MAR DEL PLATA

Mar del Plata, abril de 2026.

VISTOS:

Estos autos caratulados: **"M., G. H. c/ INSSJP s/ AMPARO LEY 16.986". Expediente Nº 99/2025,** en trámite por ante el Juzgado Federal de Mar del Plata Nº 2, Secretaría Ejecuciones Fiscales - Oficina de Salud, de esta ciudad, de esta ciudad y lo que surge del Acuerdo que antecede;

SE RESUELVE:

I.- RECHAZAR el recurso interpuesto por la demandada respecto a la cuestión de fondo (arts. 15 de la ley 16.986 y 265 y 266 del CPCCN por remisión del art.17 de la ley 16986); **II.-** Confirmar la sentencia de grado en cuanto a las costas se refiere (art. 14 de la Ley 16.986); **III.-** Confirmar los emolumentos regulados en la instancia inferior, de acuerdo a lo establecido en los arts. 15, 16, 19, 48, 51 y ccdtes. de la ley 27.423; **IV.-** En virtud de lo expuesto en el Considerando VII, no corresponde regular emolumentos al Dr. Ignacio Miguel Guerra en el marco de la presente instancia; **V.-** Regular los emolumentos del Dr. Rodolfo Fabián Salgado, por su labor en esta Alzada, en la cantidad de 6 U.M.A. equivalentes a la suma de pesos quinientos cincuenta y cuatro mil ochocientos noventa y dos ($ 554.892), [conforme Res. SGA 538/26 de la C.S.J.N.; art. 51 ley 27.423], todo ello con más los aportes previsionales, e IVA en caso de revestir la calidad de responsable inscripto y a la fecha de la presente resolución (art. 30 de la ley 27.423) y siempre que el profesional interviniente no se encuentre incluido en el marco de lo previsto por el art. 2 de la ley arancelaria; y **VI.-** Con costas de Alzada a la recurrente en virtud del principio general que rige la materia (art. 14 de la ley 16.986). **REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE. DEVUÉLVASE.**

#39635406#498009964#20260417135519176

Se deja constancia que se encuentra vacante el cargo de tercer integrante de este Tribunal a los fines del art. 109 R.J.N. y que se notificó electrónicamente a las partes conforme lo ordenado en la resolución que antecede. Conste.-

#39635406#498009964#20260417135519176